

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA  
FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO  
DESOXIRRIBUNOCLÉICO**

**ALBERTA CRISTINA SOSA PÉREZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA  
FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO  
DESOXIRRIBUNOCLÉICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**ALBERTA CRISTINA SOSA PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. JOSEFINA COJÓN REYES** FACULTAD DE CIENCIAS  
ABOGADA Y NOTARIA JURÍDICAS Y SOCIALES  
11 Calle 04-52 Zona 1  
Edificio Asturias  
Tel. 22323916  
Guatemala, C.A.



Guatemala, 16 de diciembre de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Pte.

Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante ALBERTA CRISTINA SOSA PÉREZ, el cual se intitula "LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBUNOCLEICO".

Al realizar la asesoría de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión.
2. Es importante el estudio del tema desarrollado, los conceptos y definiciones, el análisis jurídico doctrinario determina que se hace necesario modernizar el procedimiento de la filiación, en vez de continuar con el procedimiento caduco del juicio ordinario, éste se lleve por el procedimiento de los incidentes, el cual es de menor duración, pues la prueba de ADN hace factible la seguridad de la prueba.
3. La metodología utilizada se dio a través de los métodos deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.
4. La técnica de investigación utilizada fue la documental y la bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.



5. El presente trabajo de tesis es un material de consideración actual y que aporta un conocimiento científico en lo referente a la prueba científica del ADN, por lo que no se hace necesario presentar más prueba ya que la misma es noventa y nueve por ciento confiable, por lo que el fallo debe darse en el menor tiempo posible, aplicando los principios de celeridad y economía procesal.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho. El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía actual, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta la ponente cumplió con los requisitos establecidos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Colegiado No. 8636

LICENCIADA  
Josefina Cojón Reyes  
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

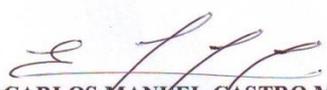
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



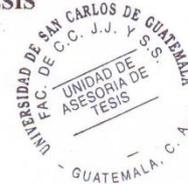
**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ALBERTA CRISTINA SOSA PÉREZ**, Intitulado: **“LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBUNOCLÉICO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvc.





**BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS  
Y CONTADORES**

**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
ABOGADO Y NOTARIO**

11 Calle No. 04-52 Zona 1  
Of. 4

Edificio Asturias

Tel. 22323916. Cel. 55065686  
Guatemala, C.A.

Guatemala, 05 de marzo de 2012.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Pte.



Respetable Licenciado:

Hago de su conocimiento que procedí a revisar la tesis de la bachiller **Alberta Cristina Sosa Pérez**, intitulada **"LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLÉICO"**.

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo revisado:

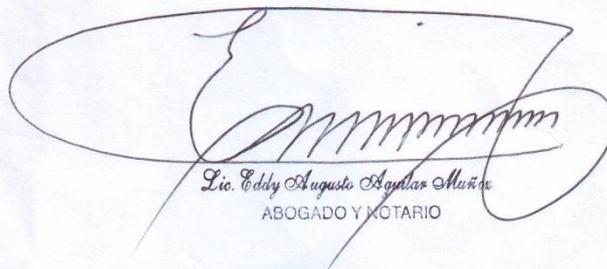
1. La bachiller Sosa Pérez, realizó el trabajo de forma acertada conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuados y necesarios;
2. El contenido científico se refiere a la reforma legal por medio de la cual se tramite en la vía incidental la filiación, cuando el medio de prueba sea el ADN, mientras que el técnico es el desarrollo del trabajo investigativo. Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa; la técnica de investigación utilizada fue documental;



3. Al igual que la ponente, creo que es necesario reformar el trámite de la filiación cuando la prueba sea el Ácido Desoxirribonucleico, pues ésta es una prueba que constituye el noventa y nueve por ciento de eficacia, por lo que el juicio ordinario sería caduco cuando la prueba es eficaz, con la vía incidental se aplicarían los principios de economía y celeridad procesal. La redacción fue corregida para darle una mayor claridad al tema. El trabajo de tesis tiene una contribución a la legislación guatemalteca.
4. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, y la bibliografía, son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la revisión del trabajo de tesis me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Colegiado No. 6,410



Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, doce de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALBERTA CRISTINA SOSA PÉREZ intitulado LA VÍA INCIDENTAL COMO MEDIO PARA TRAMITAR LA FILIACIÓN CUANDO EXISTE LA PRUEBA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLÉICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque confiadamente hice alianza con él para recorrer este camino del conocimiento jurídico y con amor y bondad infinita me ha respondido permitiendo alcanzar este sueño.
- A MIS PADRES:** Agustina Pérez y Ricardo Antonio Sosa Santiago (Q.E.P.D.), por su entereza de carácter y amor infinito, me condujeron por la vida para alcanzar mis metas; una oración de amor y que mi triunfo sea una guirnalda sobre sus tumbas.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo incondicional cuando más lo he necesitado.
- A MIS SOBRINOS:** Mildred, Pámela, Guisela, Alexandra, Orlando, Byron, Ivan, Dony, gracias por brindarme amor, alegría y satisfacciones.
- A LOS LICENCIADOS:** Carlos Manuel Castro Monroy por su generosa ayuda y consejería en la elaboración de mi plan de tesis. Licenciada Josefina Cojón Reyes por su apoyo incondicional y dedicación constante en su asesoría. Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz, por su honorabilidad, sencillez, solidaridad humana y excelente nivel docente en la revisión del presente estudio.
- A MIS AMIGOS:** Vita, Norma, Sofía, Edras, Miguel y Mauricio, por brindarme su apoyo y amistad sincera.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la constante entrega de conocimientos que tuve la dicha de recibir en su aulas a través de distinguidos catedráticos.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso en general.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	3
1.2.1. Observancia de los principios procesales.....	4
1.2.2. Normas para desarrollar el procedimiento.....	4
1.2.3. Plazos que deben cumplirse obligadamente.....	4
1.2.4. Inicio del procedimiento.....	5
1.2.5. Notificación de todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	5
1.3. Demanda.....	6
1.3.1. Emplazamiento.....	7
1.3.1.1. Efectos materiales.....	8
1.3.1.2. Efectos procesales.....	8
1.3.2. Actitud del demandado.....	9
1.4. La prueba.....	12
1.5. Sentencia.....	16
1.6. Principios procesales.....	17
1.7. Clasificación de los principios procesales.....	20
1.7.1. Principio dispositivo.....	20
1.7.2. Principio de concentración.....	20
1.7.3. Principio de celeridad.....	21
1.7.4. Principio de inmediación.....	22
1.7.5. Principio de preclusión.....	23
1.7.6. Principio de eventualidad.....	23

	<b>Pág.</b>
1.7.7. Principio de adquisición procesal.....	24
1.7.8. Principio de igualdad.....	24
1.7.9. Principio de economía procesal.....	24
1.7.10. Principio de publicidad.....	25
1.7.11. Principio de probidad.....	26
1.7.12. Principio de escritura.....	26
1.7.13. Principio de oralidad.....	27
1.7.14. Principio de legalidad.....	29
1.7.15. Principio de la verdad real.....	29
1.7.16. Principio de identidad del juzgador.....	29

## **CAPÍTULO II**

2. Clases de procesos en la ley civil guatemalteca.....	31
2.1. Procesos de conocimiento.....	31
2.1.1. Juicio ordinario.....	31
2.1.2. Juicio oral.....	32
2.1.3. Juicio sumario.....	34
2.2. Procesos de ejecución.....	35
2.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	35
2.2.2. Ejecutivo.....	36
2.2.3. Ejecuciones especiales.....	38
2.2.4. Ejecución de sentencias.....	39
2.2.5. Ejecución colectiva.....	40

## **CAPÍTULO III**

3. De la filiación, paternidad y el reconocimiento de los hijos.....	43
3.1. La filiación y derechos que otorga.....	43
3.1.1. Derechos que otorga la filiación.....	44

	<b>Pág.</b>
3.2. Paternidad, la irrevocabilidad del parentesco y clases de filiación.....	45
3.3. Irrevocabilidad del parentesco.....	51
3.4. Clases de filiación y paternidad.....	52
3.4.1. Filiación y paternidad matrimonial.....	52
3.4.2. Filiación y paternidad extramatrimonial.....	54
3.5. Antecedentes y naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad...	56
3.6. Naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad.....	57
3.7. Formas de reconocimiento.....	60
3.8. Status jurídico del hijo no reconocido.....	62
3.9. Formas para determinar el parentesco.....	62
3.9.1. Parentesco en línea recta.....	63
3.9.2. Parentesco en línea colateral.....	64
3.10. Clasificación del parentesco.....	65
3.10.1. Parentesco por consanguinidad.....	65
3.10.2. Parentesco por afinidad.....	67
3.10.3. Parentesco civil.....	68

#### **CAPÍTULO IV**

4. Los incidentes.....	71
4.1. Definición.....	71
4.2. Análisis.....	72
4.3. El procedimiento en los incidentes.....	74

#### **CAPÍTULO V**

5. Proposición de la vía incidental como medio para tramitar la filiación cuando existe la prueba del ADN.....	81
5.1. Que es el ADN.....	81
5.2. El juicio ordinario.....	87

	<b>Pág.</b>
5.2.1. Demanda.....	88
5.2.2. Emplazamiento.....	90
5.2.3. Excepciones.....	90
5.2.4. Periodo de prueba.....	91
5.2.5. Vista y sentencia.....	93
5.3. Análisis de propuesta.....	95
5.4. Proyecto de reforma del Artículo 200 del Código Civil.....	97
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la filiación y la prueba de ADN, debido a que actualmente estos procesos se ventilan en la vía ordinaria, los cuales son largos y tediosos pues no se cumplen los plazos regulados en la ley.

Actualmente, en la legislación civil guatemalteca la vía incidental es una de las más rápidas y dinámicas, pero sólo se utiliza para ciertas cuestiones.

La hipótesis que se plantea en este estudio es que los juicios de filiación en donde se tenga que utilizar la prueba de ADN, se deben tramitar como incidente puesto que así se resolverá más rápido el problema planteado y será más beneficioso para las partes, principalmente para los menores.

El objetivo de la investigación es: Determinar que los juicios referentes a filiación al tramitarse por la vía ordinaria se vuelven largos, engorrosos y desgastantes, sobre todo para la mujer o madre del menor. Establecer que la reforma del Artículo 200 del Código Civil serviría para tramitar en la vía incidental los juicios de filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, para brindar una justicia pronta y cumplida, sobre todo a las mujeres.

La presente investigación consta de cinco capítulos, el primero se refiere al proceso en general, definición, características, los principios procesales, la demanda, emplazamiento, efectos materiales y procesales, la prueba y la sentencia; el segundo trata de las clases de procesos según la ley civil guatemalteca, de conocimiento, ordinario, oral, sumario, de ejecución; el tercero se desarrolla sobre la filiación, paternidad y el reconocimiento de los hijos, las clases de filiación y paternidad, formas de determinar el parentesco y su clasificación; en el cuarto se analiza el ADN, los incidentes, su definición y el procedimiento en la vía incidental; en el quinto se hace la proposición de la vía incidental como medio para tramitar la filiación cuando existe la

prueba del ADN, se estudia el juicio ordinario, y se hace una propuesta de reforma al Artículo 200 del Código Civil.

Los métodos de investigación utilizados fueron: El analítico, para el análisis de toda la doctrina y legislación referente a la filiación y el ADN; el sintético, que se utilizó para realizar los resúmenes y elección de los temas más importantes para el informe. Deductivo: para hacer el estudio amplio de los juicios de filiación, así como del trámite tanto del juicio ordinario como del procedimiento incidental. Inductivo, se utilizó al momento de realizar el estudio de la filiación para llegar a conclusiones generales partiendo del análisis de hechos particulares. La técnica de investigación utilizada fue la bibliográfica.

Finalmente cabe concluir que en general el Código Civil necesita de una reforma general, ya que todas las instituciones que regula deben adecuarse a la realidad actual; así también, el Código Procesal Civil y Mercantil tiene que adecuarse a los sistemas procesales modernos; puesto que sólo así se logrará una justicia pronta y cumplida, máxime cuando se trate de casos de familia.

# CAPÍTULO I

## 1. El proceso en general

### 1.1. Definición

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”.<sup>1</sup>

Eduardo J. Couture, citado por el autor Benigno Cabrera Acosta, manifiesta que: “El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.<sup>2</sup>

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que: “Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no

---

<sup>1</sup> Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 4.

<sup>2</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 121.

se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”.<sup>3</sup>

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.<sup>4</sup>

Según las anteriores definiciones se puede indicar que proceso, es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado.

Por lo tanto, el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas regulan los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia; o bien, para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las partes; es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

---

<sup>3</sup> De Pina Vara, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 209.

<sup>4</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto; es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quién de las partes tiene la razón en el caso planteado.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

## **1.2. Características**

Las características del proceso son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco estipulado en la ley.

Por lo tanto, se puede decir que las características principales del proceso civil son:

### **1.2.1. Observancia de los principios procesales**

El juez está obligado a observar los principios procesales, para darle estricto cumplimiento a la ley; pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

### **1.2.2. Normas para desarrollar el procedimiento**

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, mismas que se encuentran estipuladas en la ley, debiendo el juez respetarlas para que se cumpla con el debido proceso; el incumplimiento de las normas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas. En tal virtud, el juzgador debe cumplir con las normas reguladas en la ley para dar seguridad al proceso.

### **1.2.3. Plazos que deben cumplirse obligadamente**

Los plazos deben ser respetados por el juez, y no pueden ser mayores a los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso; además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley. En tal sentido, los plazos deben ser cumplidos, de lo contrario serán nulos ipso jure los actos donde no se respeten.

#### **1.2.4. Inicio del procedimiento**

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales. Para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. No es necesario que el juicio sea contencioso, puesto que el proceso en general puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo; en este caso se hace referencia a los procesos de jurisdicción voluntaria. Es por estos aspectos que al proceso civil se le llama de jurisdicción rogada; en virtud que para que el juez pueda actuar debe existir una petición de alguna de las partes; para luego proceder a resolver conforme a derecho y en ese sentido declarar la procedencia o improcedencia de la petición que se le hace.

#### **1.2.5. Notificación de todas las resoluciones emitidas por el tribunal**

Son nulos los actos que no sean notificados a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal; declarándose nulos los actos de notificación cuando no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones; juntamente con la resolución del tribunal debe notificarse el escrito presentado por la parte contraria; o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

### 1.3. Demanda

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

El autor Guillermo Cabanellas, manifiesta que la demanda: “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”.<sup>5</sup>

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”.<sup>6</sup>

“El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”.<sup>7</sup>

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: En la demanda se

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 614.

<sup>6</sup> **Ibid.**

<sup>7</sup> **Ibid.**

fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición...”

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no se presentan con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada. Al ser contestada la demanda, proseguirá su trámite normal.

### **1.3.1. Emplazamiento**

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo.”<sup>8</sup>

De tal manera que, emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para

---

<sup>8</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 691.

que haga valer sus excepciones si las tuviera o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

#### **1.3.1.1. Efectos materiales**

- Interrumpe la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. En bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

#### **1.3.1.2. Efectos procesales**

- Dar prevención al juez que emplaza;

- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

### **1.3.2. Actitud del demandado**

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Según el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si el demandado contesta la demanda deberá llenar los requisitos del escrito de demanda”.

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y en cualquier momento, serán resueltas en sentencia.

Por su parte, el Artículo 119 del Código precitado, estipula que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y,
- Que no deba seguirse por distintos trámites.

Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes, regulados en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala).

Las excepciones previas, se tramitarán por la vía incidental, y se pueden interponer las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

#### **1.4. La prueba**

“Prueba se deriva del latín probatio, probationis o probus, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”.<sup>9</sup> (sic)

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos

---

<sup>9</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 347.

tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”.<sup>10</sup>

Por lo tanto, probar es demostrar al juzgador la veracidad de los argumentos de las partes, es convencer al juez que los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma se ajustan a la verdad de la exposición. En conclusión, probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario el período de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

Con relación al período extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

---

<sup>10</sup> **Ibid.**

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando estos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho dentro del proceso y en su oportunidad procesal.

Quien pretenda algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente”.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de

acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. Tendrán que analizar cada una de las pruebas aportadas para resolver conforme a derecho.

Los medios de prueba regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. Para asegurar la comparecencia se harán los apercibimientos necesarios.

## 1.5. Sentencia

“Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso”.<sup>11</sup>

Eduardo Couture, citado por el licenciado Mario Gordillo, manifiesta que: “La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”.<sup>12</sup>

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba; el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: “El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días”, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

---

<sup>11</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 907.

<sup>12</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 94.

Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

## **1.6. Principios procesales**

Los principios generales de derecho son aquellos: “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con

independencia de las formuladas en el plano positivo”.<sup>13</sup>

“Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades; que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad”.<sup>14</sup>

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”.<sup>15</sup>

Los principios procesales son aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se cumplieron los requisitos

---

<sup>13</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 793.

<sup>14</sup> **Ibid.**

<sup>15</sup> **Ibid.**

esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín principium que significa: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”.<sup>16</sup>

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento; son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento; son las normas máximas para que el proceso se efectúe con fiel desempeño; teniendo un fundamento legal que será por el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal, y en la Ley del Organismo Judicial.

“Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso

---

<sup>16</sup> **Ibid.**

y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”.<sup>17</sup>

Los principios procesales dan seguridad al procedimiento y legalidad a los actos realizados por el juzgador.

## **1.7. Clasificación de los principios procesales**

### **1.7.1. Principio dispositivo**

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

### **1.7.2. Principio de concentración**

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se

---

<sup>17</sup> Arreola Higueros, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 37.

desarrollen en el menor número de audiencias; se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos; con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205, 206 del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia; relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

### **1.7.3. Principio de celeridad**

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna. Este principio da agilidad al proceso y lleva la intención de resolverlo en el menor tiempo posible.

#### **1.7.4. Principio de inmediación**

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba en el procedimiento; para que haya legalidad en las actuaciones judiciales.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida; por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

### **1.7.5. Principio de preclusión**

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior; de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

### **1.7.6. Principio de eventualidad**

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque, para contradecir los hechos expuestos por una de las partes, y la defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno; han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho; sin embargo, existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

### **1.7.7. Principio de adquisición procesal**

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es razón para el proceso y no para quien la aporta; es decir, la prueba se aprecia por lo que demuestra y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que las acciones contenidas en su interrogatorio, que se refieren a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

### **1.7.8. Principio de igualdad**

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa; es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria; no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial).

### **1.7.9. Principio de economía procesal**

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que

exista economía de tiempo, de energías y de costos; en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

#### **1.7.10. Principio de publicidad**

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos; los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar; salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad (Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

En consecuencia, el principio de publicidad da oportunidad a las partes para que se enteren de los actos procesales y las resoluciones efectuadas por el tribunal y da transparencia al procedimiento.

#### **1.7.11. Principio de probidad**

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, regula este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

#### **1.7.12. Principio de escritura**

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral; se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

### 1.7.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, en este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias; en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 estipula la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual el secretario debe levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, puedan presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

El autor Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta: “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 244.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para el autor Alberto Binder, la oralidad: “Es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.<sup>19</sup>

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

El fundamento de la oralidad es la palabra hablada, que es la expresión verbal de desarrollar el proceso; con la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, que es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes; es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa; es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes; es lo contrario del sistema escrito, donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

---

<sup>19</sup> Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.

#### **1.7.14. Principio de legalidad**

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. El Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho.

#### **1.7.15. Principio de la verdad real**

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso, por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga.

#### **1.7.16. Principio de identidad del juzgador**

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.

En conclusión, se puede decir que el proceso es una sucesión de actos que pretenden una resolución o fallo sobre el litigio; es la regulación que contiene la ley y que el juzgador debe cumplir para dar seguridad jurídica al procedimiento judicial, teniendo como base los principios procesales y constitucionales que contienen las leyes ordinarias y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los principios generales del derecho originan los fallos justos o la participación del juzgado conforme el fallo respectivo; porque por medio de ellos se actúa con equidad al resolver las acciones planteadas.

## CAPÍTULO II

### 2. Clases de procesos en la ley civil guatemalteca

#### 2.1. Procesos de conocimiento

##### 2.1.1. Juicio ordinario

Este es un juicio netamente contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis; donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada; donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también son llamados juicios de conocimiento o de cognición. “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quién de las partes pertenece el derecho; es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”.<sup>20</sup>

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo en los Artículos del 96 al 198.

---

<sup>20</sup> Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág. 12.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso, si no lo hacen continuará el procedimiento.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para estos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos; además, los plazos fijados para la prueba, la vista y la contestación de la demanda son más largos.

### **2.1.2. Juicio oral**

En éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral; las audiencias se realizan en forma oral; en este juicio predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

“El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de

excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e intermediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.<sup>21</sup>

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

“1o. Los asuntos de menor cuantía.

2o. Los asuntos de ínfima cuantía.

3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios con relación a la misma.

6o. La declaratoria de jactancia.

7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 98.

### 2.1.3. Juicio sumario

El autor Manuel Ossorio, señala que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.<sup>22</sup>

“El juicio sumario es aquél de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”.<sup>23</sup>

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

“1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.

2o. La entrega de bienes, que no sean dinero.

3o. La rescisión de contratos.

4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

5o. Los interdictos.

6o. Los que por disposición de la ley o por convenir a las partes, deban seguirse en esta vía”.

---

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

<sup>23</sup> Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Pág. 2.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos; que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva; comprendiendo estos juicios los siguientes: de amparo, de posesión o de tenencia, de despojo, de apeo y deslinde y de obra nueva y peligrosa.

## **2.2. Procesos de ejecución**

### **2.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio**

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.<sup>24</sup>

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se

---

<sup>24</sup> Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 12.

opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- “1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5o. Créditos prendarios.
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7o. Convenio celebrado en juicio”.

### **2.2.2. Ejecutivo**

Llamados también de ejecución forzosa. En ellos no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe haber la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora; este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que regula la ley son los siguientes:

- “1o. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5o. Acta arbitral en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6o. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7o. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

### **3.2.3. Ejecuciones especiales**

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Entre las ejecuciones especiales se puede mencionar:

**“1o. Ejecución de obligación de dar:** Ésta es la que recae sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

**2o. Ejecución de obligación de hacer:** Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente por el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**3o. Ejecución de obligación de escriturar:** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia habiendo lugar a la ejecución el juez fijará al demandado el término de tres días para que la

otorgue.

**4o. Ejecución de obligación de no hacer:** Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellas, y garantizando con el embargo de bienes suficientes para responder por los daños y perjuicios causados.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos común y en la vía de apremio; en que estos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible; mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

#### **2.2.4. Ejecución de sentencias**

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

Estas ejecuciones se dividen en:

“1o. Ejecución de sentencias nacionales.

2o. Ejecución de sentencias extranjeras”.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales; así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble; se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecución en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

#### **2.2.5. Ejecución colectiva**

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil,

comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

Éstas se clasifican en:

- “1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación”.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Procede el recurso necesario de acreedores:

- “1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
2. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman”.

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus

acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y el pago del pasivo.

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica mediante la rehabilitación.

La ley civil guatemalteca regula una serie de procesos para solucionar los litigios a que se someten las personas jurídicas o individuales. Se considera que el Código Procesal Civil guatemalteco es ambiguo en muchas de sus partes, porque su vigencia data del 19 de diciembre de 1963, teniendo 49 años de ser una ley en uso.

Por medio de la ley civil se regulan los procesos que dan origen a la formación de un procedimiento, en el cual el juzgador debe actuar conforme a lo estipulado en la normativa civil y en los principios constitucionales y procesales para dar transparencia jurídica a las acciones que se regulan legalmente y teniendo como base la Constitución Política de la República de Guatemala.

## CAPÍTULO III

### 3. De la filiación, paternidad y el reconocimiento de los hijos

#### 3.1. La filiación y derechos que otorga

La filiación, es el lazo natural que se origina entre padre e hijo, o madre e hijo por el hecho de la procreación, convirtiéndose éste en un vínculo jurídico mediante el cual se crean derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes: la filiación, es el principio fundamental para establecer los grados del parentesco y regular el estado civil de las personas.

El autor Marcel Ferdinand Planiol define la filiación así: “La relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados del parentesco”.<sup>25</sup>

La filiación, se entiende como la descendencia en línea recta, regularmente se conoce como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos; o bien, entre uno solo de aquellos y estos. Tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos.

---

<sup>25</sup> Planiol, Marcel Ferdinand. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 125.

Cuando a la relación de filiación se la considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad. Entonces se dice que la relación que existe entre el padre y el hijo se denomina paternidad y cuando se refiere a la relación que existe entre el hijo y la madre es lo que se denomina como maternidad.

El sentido jurídico es el que básicamente los ata, la filiación es la relación inmediata del padre con el hijo. Siendo una institución más dentro de esta rama del derecho, la filiación necesariamente tiene caracteres esenciales que son:

La certeza que establece es que no hay dudas sobre la filiación existente entre las personas en que se estableció.

Estos son conceptos que se superponen o complementan, porque con la certeza se persigue una paternidad indudable y con la estabilidad la garantía de firmeza para la no impugnación.

### **3.1.1. Derechos que otorga la filiación**

Evidentemente todos los derechos del niño y de la niña al no existir el reconocimiento están siendo lesionados diariamente por el padre que legalmente no cumple con satisfacer las necesidades de su hijo. La inseguridad sobre la identidad del padre y su negativa a reconocer y asumir sus obligaciones y responsabilidad, afecta gravemente el desarrollo físico y emocional del hijo. La legislación es clara en

regular en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible. “Igualmente, el Artículo 209 del Código Civil estipula: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio;...”

Es obvio que con el hecho del reconocimiento de la paternidad, sea éste de manera voluntaria o judicial, el hijo reconocido tiene todos los derechos que la ley otorga. Aparte del derecho fundamental de ser tratado como hijo reconocido, que le da status importante dentro de la sociedad, existe también el derecho a la sucesión y el de representación hereditaria.

### **3.2 Paternidad, la irrevocabilidad del parentesco y clases de filiación**

Originaria de la voz latina paternité paternitas derivado de paternus, paternal. Vínculo que une al padre con el hijo, no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Quien tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, sino también su derecho.

Formalmente este término se puede definir como el estado y cualidad de padre, como la unión jurídica entre un padre y sus hijos. Según el tratadista Puig Peña la filiación es: “El nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Ahora bien, el traducirse al

campo del derecho ese hecho natural de la generación, viene a producir consecuencias de particular relieve, pues esa traducción no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado, más o menos perfecto según los casos y circunstancias. Se puede definir la filiación, relación o unión paternofilial como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”.<sup>26</sup>

El maestro Guillermo Cabanellas, define la paternidad como: “La calidad de padre. Vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo las palabras paternidad y filiación indican calidades correlativas; esto es, aquélla la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo. La paternidad y la filiación son de tres maneras: 1º. Naturales y civiles, con respecto al padre y a los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2º. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio; y, 3º. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos”.<sup>27</sup>

Alfonso Brañas indica al respecto: “Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente como la relación inmediata del padre o de

---

<sup>26</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**. Pág. 378

<sup>27</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** pág. 246.

la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre”.<sup>28</sup>

Si en sentido biológico, filiación es la relación de procedencia entre el padre y el hijo; en sentido jurídico, paternidad es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el derecho.

Entonces, se puede decir que paternidad es el establecimiento legal de la relación de parentesco entre el padre y el niño o para niños nacidos de padres no casados. Una vez que se establece la paternidad, el nombre del padre puede ser puesto en el certificado de nacimiento, y el papá tiene todos los derechos y responsabilidades paternas iguales a los de un papá casado.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otro. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos.

---

<sup>28</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 215

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; estos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales; es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto estén casados entre sí.

Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento).

En la filiación extramatrimonial, la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

Desde el punto de vista de la legislación vigente en Guatemala, el Código Civil, en el Artículo 199 establece la paternidad del marido; como aquella en que aquél es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Por su parte, la Constitución Política de la República en el Artículo 47 aunque si bien es cierto no la define, si deja claro que el Estado debe garantizarla y promover la

paternidad responsable como base de la familia.

La autora del presente trabajo considera que realmente pareciera que la definición de paternidad responsable es o debiera ser muy simple. Sin embargo, al escudriñar su contenido se infiere que no solamente es compleja sino también lleva inmersa como consecuencia de su cumplimiento aquellos derechos y obligaciones que surgen como resultado de la misma práctica. Por la mera necesidad de dar una definición se puede determinar que paternidad es el vínculo genético, moral y legal, que une a un padre con un hijo como consecuencia de la procreación de éste.

Así de simple, pero la paternidad responsable, que a la postre es el ideal de la sociedad, debe decirse que es la relación filial y apegada al derecho, con sus respectivos derechos y obligaciones para padre e hijo.

Entre las características, se puede decir que la paternidad es:

- a. Unilateral: Como primera característica y de conformidad con lo que para el efecto establece la ley vigente; la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial únicamente puede ser efectuada por el padre; salvo el caso en que ésta sea declarada judicialmente.
- b. Formal ad solemnitatem: El reconocimiento voluntario por parte del padre de la paternidad, según lo establece el Artículo 211 del Código Civil vigente, Decreto Ley 106, sólo puede realizarse por comparecencia del padre ante el registrador

civil; por acta especial ante el mismo registrador; por escritura pública; testamento; y confesión judicial.

- c. Inherente: La inherencia de la paternidad es consecuencia del acto mismo de la concepción, y del vínculo que éste crea entre padre e hijo.
  - d. Irrevocable: El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento de la paternidad. Tampoco puede sujetarse a modalidad alguna. Artículo 212 del Código Civil.
  - e. Declarativa: El reconocimiento voluntario o judicial son actos declarativos de la paternidad y; por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.
- **Los elementos personales de la paternidad**, los constituyen el padre y el hijo, calificados como los sujetos de la relación jurídica moral, y por qué no decirlo emocional de ese vínculo, que se convierte en una relación que va más allá de satisfacer las necesidades de alimentos, vestido, educación, vivienda. También el bienestar, la seguridad emocional, respaldo que todo hijo necesita del padre.
  - **Los elementos objetivos de la paternidad**, los constituyen el vínculo propiamente dicho, consecuencia de la voluntad de procrear y de iniciar una relación con el hijo; y la relación jurídica resulta de la anterior y que une formal y legalmente al padre con su hijo y asume derechos y obligaciones que surgen de la misma.

### 3.3. Irrevocabilidad del parentesco

El tratadista Federico Puig Pena, indica al respecto: “Siendo el reconocimiento de un hijo natural la confesión de un hecho, lógicamente, como toda confesión y una vez hecha no puede arbitrariamente retirarse...”.<sup>29</sup>

Este principio fundamental está contenido en el Artículo 212 de la ley sustantiva civil que establece: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a modalidad alguna.” Esto eminentemente favorece al hijo reconocido, y tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto de su relación paterna o incluso materna. La calidad del hijo legalmente reconocido no puede quedar sujeta a cambios de la voluntad o de las situaciones personales de los padres.

Sin embargo, hay una situación especial y se trata del reconocimiento hecho por menores de edad; que no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o sin la debida autorización judicial. Esto lo contempla el Artículo 217 del Código Civil, que establece: “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.”

---

<sup>29</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 401

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir, en la vía judicial, que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él, según lo dispuesto por el Artículo 220 del Código Civil.

### **3.4. Clases de filiación y paternidad**

#### **3.4.1. Filiación y paternidad matrimonial**

La paternidad, en el caso de vida matrimonial le corresponde al marido cuando el hijo es concebido durante el matrimonio; así lo estipula el Artículo 199 del Código Civil que establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo a anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y,
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

Esta presunción es considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derechos que no admite prueba en contrario. Lo mismo estipula el Artículo 200 del Código Civil al indicar: “Contra la presunción del artículo anterior, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al

nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”

La investigadora de la presente tesis considera que el tema obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que el matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia; trasciende también para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido. Sin hacer una justificación desde el punto de vista social y moral, es claro que en el derecho guatemalteco la concepción de legitimidad ocurre no sólo para los hijos (as) concebidos (as) dentro del matrimonio, sino para los que nacieran dentro del plazo mínimo.

El sistema legal guatemalteco establece el derecho a la impugnación por parte del marido, tal como lo estipula el Artículo 201 del Código Civil: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.” De lo contrario, la presunción de paternidad permitió y permite que el cónyuge sea considerado padre, de manera automática con sólo la existencia del matrimonio. Los plazos de 180 y 360 días que regula la norma, no son más que plazos acordes con la duración promedio de un embarazo de desarrollo normal, y la viabilidad del feto. Los hijos en constancia de matrimonio, aquellos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio no requieren ni manifestación de los padres, ni declaración judicial, simplemente son hijos de ambos cónyuges de forma automática.

La definición de la filiación se puede ver como la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de la relación biológica que los une. No obstante, el

concepto en sentido amplio abarca mucho más, tal como, en el orden social, la seguridad del tratamiento de la persona como un hijo de familia; y en el orden jurídico strictu-sensu, además del uso del apellido familiar, el derecho a la sucesión de los bienes, derechos y acciones del padre.

### **3.4.2. Filiación y paternidad extramatrimonial**

“En Grecia y Roma, según la Ley de las XII Tablas, los hijos nacidos fuera del matrimonio carecían de todo derecho ya que no eran reconocidos como miembros de la familia. Más riguroso era en el derecho germano, que lo consideraba como un extraño, sin reconocerle derecho alguno.

Para atenuar esta situación, la Iglesia Católica contribuyó al reconocer el derecho a alimentos de los hijos extramatrimoniales, pero ese estado no podía mejorar demasiado ya que en la edad media, la sociedad era fuertemente teocrática, considerando a los hijos extramatrimoniales como hijos del pecado. La Revolución Francesa dio un paso importante contra esta injusticia notoria y estableció la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque luego esto fue desechado por el Código Civil francés de 1804, aunque sin volver a la severidad de la edad media.

A partir del siglo XIX la reacción a favor de los hijos naturales ha ido progresando, ya que era hora de terminar con esta paradoja de que la culpa recaiga sobre la víctima y no sobre el culpable.

En el plano actual hay diferencias entre las diversas legislaciones nacionales, como por ejemplo, en muchos países se ha llegado a conseguir una equiparación plena y perfecta de los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales

Con el transcurrir del tiempo, han sido muchas las dificultades que han afrontado las madres que han procreado hijos fuera de matrimonio, fundamentalmente en lo que se refiere al reconocimiento de la paternidad. Pero justo es reconocerlo, como se ha mencionado, en varios países, entre ellos el nuestro, han avanzado en cuanto a la equiparación del hijo nacido dentro del matrimonio con el nacido extra matrimonio. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que: todo niño o niña tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.<sup>30</sup>

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 209 estipula que: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres; se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y, con respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad.

---

<sup>30</sup> **Ibid.**

Conforme el Artículo 210 del Código Civil, se entiende por reconocimiento la declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos, por la cual acreditan que una persona es su hijo, siempre que esta declaración la efectúen de conformidad con lo que para el efecto establece la ley. En ese sentido, por voluntad y decisión de ambos padres o uno de ellos.

Alfonso Brañas, indica: “Por filiación natural (denominada extramatrimonial), entiende Rojina Villegas el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”.<sup>31</sup> Por lo que necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario), o mediante resolución judicial.

### **3.5. Antecedentes y naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad**

La custodia monoparental, la incorporación de las mujeres al mundo laboral y las políticas de igualdad de oportunidades, cuestionan las relaciones parentales, las cuales han sufrido un profundo cambio (aunque no espectacular) en los resultados de la educación de los niños y niñas tras la separación o el divorcio de sus progenitores.

**Los formales o legales:** Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca, en el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos

---

<sup>31</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 206

e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el Artículo 76 se consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del 1965 se estatuyó que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.

En la Constitución Política de la República vigente, 1985, se establece en el Artículo 50: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

El Artículo 209 del Código Civil estipula que: “Todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio”.

### **3.6. Naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad**

A lo largo de la historia el hombre asume obligaciones como padre ante sus hijos, otorgándoles el derecho jurídico del reconocimiento como tales a través del otorgamiento de su apellido y naciendo con este acto el cúmulo de derechos y

obligaciones recíprocos que todo el basamento legal les otorga a lo largo de sus vidas.

El apellido forma parte del nombre de la persona, según el Artículo 4o. del Código Civil: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta...".

En muchos países, como Guatemala, los apellidos son dos, determinados en principio, por la filiación paterna, el que va en primer término corresponde con el primero del padre el segundo corresponde con el primero de la madre.

Como se ha dicho anteriormente, cuando la filiación paterna no determine el apellido para el caso de los hijos de padre desconocido, el Código Civil en el Artículo 4º. establece que: "Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

La autora del presente trabajo considera que la finalidad del nombre es decir, el nombre de pila y el apellido, es el signo distintivo y revelador de la personalidad, y es a la vez un procedimiento de identificación, interesa a la sociedad la existencia de un

orden en la manera de fijarlo. Dicho en otras palabras: existe regulado en la ley la forma en que se debe inscribir el nombre de la persona y sus apellidos, según sea quien la reconozca. Si es el padre, sea casado o no con la madre del niño, el primer apellido será el del padre y en consecuencia el segundo será el de la madre. Si no fuere reconocido, la ley prevé que se inscriba a la persona con los apellidos de la madre. De manera que toda persona debe tener un nombre y apellidos perfectamente registrados como lo ordena la ley.

Se puede decir que la manera como se determina el nombre, obedece a una finalidad social y su regulación corresponde a la ley.

Ha existido controversia centrada principalmente en si el reconocimiento por parte del padre hacia un hijo se trata de un acto o negocio jurídico; la inmensa mayoría de los tratadistas están contestes, aunque con ciertos matices, en que el reconocimiento voluntario es un acto jurídico.

Su contenido es una declaración de ciencia, es decir de algo que se conoce, en la cual el reconocedor declara su paternidad biológica y confirma implícitamente las relaciones sexuales habidas con otra persona y su creencia de que el hijo es suyo. Como corolario se señala que el reconocimiento es una afirmación de paternidad simplemente y se sostiene que el elemento biológico es su elemento esencial.

A este respecto, ya se han indicado las características fundamentales del reconocimiento por parte del padre hacia un hijo; a saber, que se trata de un acto

individual: personalísimo; unilateral; formal; expreso y solemne; puro e irrevocable.

Que el reconocimiento sea irrevocable se refiere a que no puede deshacerse mediante otro acto posterior de voluntad. Tan es así que aunque se reconozca a un hijo o hija en documentos que el ordenamiento permita revocar, el reconocimiento es válido aunque posteriormente se revoque el documento. Artículos 212 y 213 del Código Civil. En esencia, no se permite al reconocedor arrepentirse.

El reconocimiento es en esencia un acto declarativo, y el Artículo 227 del Código Civil lo establece: “El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo...”

### **3.7. Formas de reconocimiento**

El autor Jose Castán Tobeñas, dice: “El deber de reconocimiento es una obligación que, en todo momento, surge de la ley de la naturaleza, de los dictados de la moral y, en ciertas circunstancias, de las prescripciones del derecho”.<sup>32</sup>

El reconocimiento, dice Castán: “Como tratándose de la paternidad natural, no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág.394

reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso... El voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio, designándolo como tal. El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”.<sup>33</sup>

Cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho de los padres legalmente registrada; se prueba, con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento y del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial La confesión de paternidad o maternidad que el reconocimiento supone, solamente tiene valor si se ha hecho con sujeción a formas previamente determinadas por la ley; y para el efecto, el Artículo 211 de Código Civil establece que: “El reconocimiento voluntario puede hacerse: En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil;

Por acta especial ante el mismo registrador;

Por escritura pública;

Por testamento; y,

Por confesión judicial”.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al Registrador Civil de las Personas testimonio o certificación del documento en que

---

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 206

conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

### **3.8. Status jurídico del hijo no reconocido**

Difícil situación tiene el menor de edad que no ha sido reconocido por su padre biológico; en el cual social, económica, jurídica y psicológicamente se ve afectado a lo largo de su vida; ante la ausencia de una figura paterna que le dé su lugar como individuo ante la sociedad y que asuma ante todo las obligaciones legales que nacen desde el momento en que se le reconoce como hijo.

Esto significa que no posee un padre que le provea de los medios económicos necesarios para subsistir; todo lo que concierne a salud, alimentación, educación, seguridad y previsión social.

Como consecuencia, utiliza únicamente el o los apellidos de la madre y no el del padre. No es presentado socialmente como miembro de la familia del progenitor y no tiene derecho a sucesión o representación hereditaria; aunque su derecho a ser reconocido como tal no prescribe de acuerdo a la legislación civil.

### **3.9. Formas para determinar el parentesco**

Regularmente se ha determinado el parentesco por líneas y grados, por su claridad y concisión, para determinarlo es suficiente citar a Puig Peña: “La computación del

parentesco se hace por las líneas y los grados. Línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco. Grado es la distancia que media entre los dos parientes”.<sup>34</sup>

Claro que el cómputo o determinación del parentesco no concluye con determinar que existen líneas y grados sino va más allá; es decir, que si se habla de líneas de parentesco civil existe línea recta y colateral. De la anterior definición se toman dos líneas de parientes de línea recta y colateral.

### **3.9.1. Parentesco en línea recta**

Es una forma de determinar el parentesco menos conflictivo, es decir, más rápido y fácil de estipular, dado que está establecida o constituida por la serie de personas que provienen unas de las otras por vínculo inmediato de generaciones.

Esta línea se establece entre ascendientes y descendientes. Según de la persona que se escale al tronco común o se baje hasta el último descendiente; esto es por ejemplo, si fuera descendiente del abuelo seguiría el padre, de éste el hijo y por último al nieto y si fuera descendiente del nieto seguiría el hijo de éste; el padre y por último al abuelo.

---

<sup>34</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 182.

### **3.9.2. Parentesco en línea colateral**

Este tipo de determinación del parentesco tiene cierto grado de dificultad al momento de determinarlo por su grado de complejidad; puesto que comprende la serie de personas que aun sin ser o estar engendradas entre sí, proceden de un mismo tronco. Llamada también oblicua o transversal, integrada por los parientes que no descienden unos de otros, sino que vienen de un mismo autor o tronco común. Esta forma de determinar el grado de parentesco puede ser igual o desigual, según los parientes comprendidos en ella disten o no de los mismos grados del tronco común.

La complejidad de esta forma de cálculo versa en que en la doctrina se divide la forma de computar el parentesco entre civil y canónico; en este sistema de computación del parentesco civil se hace subiendo al tronco común y luego descendiendo; es decir, los primos en un tronco común y otros grados desde el abuelo al otro primo. Ese es el grado de complejidad que caracteriza este tipo de línea, sin embargo es necesario.

Esta computación rige en lo referente a la sucesión intestada y en general a las materias civiles; por otra parte el sistema canónico sólo cuenta a una de las dos líneas si son iguales o las más largas si son desiguales; esta regulación en virtud a ser canónica rige al momento que una persona desee contraer matrimonio, quien por este sistema se le presente como impedimento.

### **3.10. Clasificación del parentesco**

Aunque ya al definir el parentesco se enumeró, es necesario conocer las distintas clases de parentesco generalmente admitidas tanto en la doctrina como en la misma legislación guatemalteca, y éstas son:

- Parentesco por consanguinidad
- Parentesco por afinidad
- Parentesco civil

La ley guatemalteca reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo grado.

El parentesco civil sólo existe entre adoptante y adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

#### **3.10.1. Parentesco por consanguinidad**

Usualmente, se define como el que existe entre personas unidas por los vínculos de sangre; o sea las personas descienden una de la otra, o sin ser descendientes proceden de la misma raíz o tronco.

Cuando se dice que uno desciende de otro o ascienden de otro, se refiere a que pueden ser los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales son colaterales

según la doctrina y la legislación guatemalteca.

En virtud que sería difícil determinar quién es quién en este tipo de relaciones de parentesco se establecen, por determinarlo así, los eslabones de línea, grado, generación. Lo que regularmente se llama línea de parentesco no es más que la serie de parientes; es decir, quién sigue a quién dentro de las relaciones. El grado dentro de las líneas de parentesco que correspondería a cada relación entre un pariente y otro. Las generaciones cada individualidad de la serie de parientes. Es decir a qué conjunto de descendientes en línea recta, siempre que sean en grupos coetáneos.

Como ya se había establecido las normas de computación del parentesco se rigen por grados. Para determinar el grado de parentesco se cuentan únicamente el eslabón o eslabones o grados. Por ejemplo, en línea recta entre el padre y el hijo hay un grado; entre el abuelo y el nieto dos grados; entre bisabuelo y el bisnieto, tres grados. Y en línea colateral entre los hermanos hay dos grados, entre tíos y sobrinos carnales hay tres grados, entre primos-hermanos o primos carnales hay cuatro grados.

El parentesco por consanguinidad es determinante de numerosos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia, sea en forma de preeminencia por razón del mismo, por ejemplo el de la patria potestad en sus diferentes clases; o bien, sea en lo referente a las obligaciones legales, tal es el caso de la obligación de prestar alimentos o bien como impedimentos para determinados actos de la vida civil, por

ejemplo, los cónyuges que tienen como prohibición la compraventa entre ellos, en sí numerosas situaciones en la vida cotidiana de las personas son marcadas y delimitadas por el parentesco por consanguinidad.

Las fuentes del parentesco consanguíneo, al determinar la fuente por excelencia del parentesco por consanguinidad se encuentra que la fuente ordinaria de ésta es el matrimonio. Además del matrimonio, el parentesco por consanguinidad lo produce también la maternidad extramatrimonial, conocida tradicionalmente como maternidad natural.

### **3.10.2. Parentesco por afinidad**

Usualmente llamado legal, este tipo de parentesco no surge por descendencia ni ascendencia de un mismo tronco o raíz; éste nace como producto o efecto de un acto jurídico legal; por ejemplo, el resultante del matrimonio, ya que la ley reconoce la relación jurídica que une a un cónyuge con el otro, y con sus parientes consanguíneos, el cual está regulado en el Artículo 192 del Código Civil; es por esto que algunos autores por ejemplo, Puig Peña, lo define con impropiedad etimológica y cierta vaguedad de la siguiente forma: “Es la que se origina por la unión que existe entre un cónyuge y los parientes del otro”.<sup>35</sup>

Al comparar los efectos entre los parentescos se puede apreciar que a diferencia del parentesco por consanguinidad del parentesco por afinidad, sólo surgen

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 182.

determinados y restringidos efectos jurídicos; como ejemplo, el de constituir impedimentos absolutos para contraer matrimonio, al orden de sucesión intestada entre cónyuges, no produciendo efectos en cuanto a la obligación alimenticia.

En virtud a ello se podría asegurar que afines son en línea recta y colateral:

Los cónyuges.

Los suegros, yernos, nueras.

Los cuñados.

Los padrastros y madrastras e hijastros.

Los abuelos del cónyuge.

Los cónyuges de los nietos.

Sin embargo, no existe parentesco entre consuegros.

El cómputo del parentesco por afinidad, es similar al del por consanguinidad: Suegros están en primer grado, respecto de sus yernos o nueras; los cuñados están en segundo grado.

El parentesco por afinidad es un parentesco por analogía o semejanza, que nace por causa del matrimonio.

### **3.10.3. Parentesco civil**

También conocido como ficticio o por adopción, debido a que nace en razón de la

misma. Tiene necesariamente los alcances y efectos que cada legislación le concede. En virtud a que nace de la adopción, y sólo se establece o existe entre el adoptante y el adoptado.

Entre los efectos jurídicos en Guatemala en virtud a la legislación vigente, están: que el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél; y respecto a su familia natural conserva sus derechos de sucesión.

Es un parentesco por la ley, llamado comúnmente parentesco político. Su vida es precaria, pues concluye por la disolución del matrimonio a diferencia del parentesco civil que concluye por las formas de cesar la adopción.

La filiación y la paternidad son exclusivos de los padres con respecto a sus hijos y entre sus obligaciones se encuentran el de reconocerlos como tales, ya sea de forma voluntaria o forzosa como se desarrolló en el capítulo anterior; pero, qué sucede cuando los padres no pueden cumplir con su obligación en virtud de su incapacidad o muerte. Legalmente dicha responsabilidad y obligación corresponde a los abuelos paternos y a los abuelos maternos respectivamente; conforme lo regulado en el Código Civil; garantizando de esa forma la protección social, económica y jurídica a que el Estado se encuentra obligado y se la delega legalmente a esos grupos familiares. El dilema surge, cuando la misma ley contempla la prioridad de los abuelos paternos sobre los maternos; ante tal disyuntiva, violando de esa forma el principio constitucional de igualdad.

En sí, la filiación es reconocida en Guatemala, regulando la misma el Código Civil, asimismo, la paternidad se encuentra normada en la misma ley. Siendo la regulación una protección para la persona, pues el padre reconoce a sus hijos como suyos y en tal sentido ejerce la patria potestad, cuando él se encuentra dentro de la familia unida por los lazos de parentesco; Así, el reconocimiento de la paternidad establece la obligación de ambos padres de alimentar al menor, darle educación, vestuario, alimentación, salud y vivienda.

## CAPÍTULO IV

### 4. Los incidentes

#### 4.1. Definición

"Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental; esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc."<sup>36</sup>

Los incidentes son aquellos que se forman o nacen dentro del proceso principal, y se sustancian paralelamente a éste. En oportunidades interrumpen el proceso principal hasta que se resuelve el incidental.

El incidente es el procedimiento establecido para dilucidar las cuestiones accesorias al proceso, que tratan las acciones relacionadas con hechos que son de conveniencia para modificar o extinguir la demanda presentada por las partes, y llevan en el fondo una acción dilatoria, tomando como base que los incidentes

---

<sup>36</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 512.

impiden el desenvolvimiento del proceso hasta que se llegue a una conclusión sobre la cuestión planteada.

Impide el curso del asunto principal el incidente que por sus características deba ventilarse y resolverse; mientras tanto, paraliza la acción principal del juicio, por lo tanto, no podrá continuarse el procedimiento común si no está resuelto el incidente.

#### **4.2. Análisis**

Al lado de la cuestión principal, pueden presentarse en el curso del proceso, cuestiones accesorias o secundarias que genéricamente se denominan incidentes y que requieren decisión previa y especial.

Incidente significa toda cuestión o contestación accesorias que sobrevenga o se forme durante el curso del proceso o acción principal y su nota característica es la vinculación inmediata con el proceso en que surge.

La palabra incidente viene de la voz latina incidere, que significa interrumpir, surgir en medio, aparecer de pronto.

Significa lo anterior, que el legislador le quiso dar un trámite especial a lo que antes eran considerados como incidentes con trámite propio, por eso se ha creído conveniente analizarlos como tales, ya que por otra parte así aparecen enunciados en las distintas disposiciones de la ley.

La oportunidad de la vía incidental la establece la ley en cada caso y puede ocurrir antes del proceso, durante el proceso y al término de éste.

El incidente será rechazado en los siguientes casos:

- Cuando no esté expresamente autorizado por el Código Procesal Civil y Mercantil o por otra ley.
- Cuando se promueva fuera del término (preclusión).
- Cuando la solicitud no reúna los requisitos formales.

El incidente y el proceso siguen su curso en forma independiente, pero simultánea, pero la sentencia no se pronunciará mientras no quede resuelto y en firme el incidente, excepto el que se resuelva en sentencia.

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resuelva el incidente.

Por tal motivo, el incidente da lugar a resolver las cuestiones legales en el menor tiempo posible, sin necesidad de llevar a cabo un juicio formal por la vía oral; pues al interponerse el incidente, el juez da audiencia por dos días a la parte contraria; si el mismo es cuestión de hecho, el juez al considerarlo necesario o una de las partes involucradas lo solicita, se abre a prueba por el plazo de ocho días, resolviendo el

juzgador sin más trámite al tercer día de haber vencido el plazo de la audiencia o al finalizar el plazo de la apertura a prueba, en su caso.

En tal sentido, la resolución del incidente tiene verificativo en el menor tiempo posible, sin llevar a cabo un juicio que puede tornarse largo y engorroso.

### **4.3. El procedimiento en los incidentes**

La Ley del Organismo Judicial regula con carácter general las cuestiones incidentales; que son cuestiones accesorias que provengan y se promuevan con ocasión de un proceso; y el incidente, que es realmente el trámite formal o procedimental que debe darse a la cuestión incidental.

La cuestión incidental puede ser:

- Suspensiva, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo; la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial).
- No suspensiva, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciará en pieza separada, la cual se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando estos no deban desglosarse se certificarán en la

pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).

Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental; y que es el mismo, sea cual fuere la naturaleza suspensiva o no de la cuestión incidental (Artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial).

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Cuando haya incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando estos mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido, las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberán litigarse por la vía incidental; se tiene claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal éste quedará en suspenso hasta que se resuelva el incidente; pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitará en cuerda separada y el asunto principal continuará su curso.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, regula: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso y que no tenga señalada por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes contrarias.

Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días.

Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia conferida.

La resolución del incidente será apelable, a excepción de que leyes especiales lo excluyan de este recurso o bien; cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados.

Una de las formas más comunes de entablar un incidente es por medio de las excepciones; siendo éstas: la oposición que sin negar su fundamento de la

demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto; y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos; puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio, la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.

La palabra excepción proviene de la voz excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella.

En el derecho procesal penal la excepción, interpuesta por el sindicado, será el medio de defensa utilizado por éste para extinguir o abstenerse de la persecución penal; cuando se considera que los elementos esenciales del procedimiento deben concluir por mandato legal.

La excepción, es un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan.

La excepción, es un contra derecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso.

Desde este punto de vista se considera que la excepción es un recurso que tiene como fin, impugnar o anular la acción emprendida por el actor; es decir, que si la excepción es un recurso, se estaría situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal, en referencia al procedimiento penal.

Excepción en sentido lato, equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción.

Entonces en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante; su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto, será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir la persecución penal o la acción civil.

La palabra excepción tiene tres acepciones:

- a) En el sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En el sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impositivo, o extintivo de la acción; y,

- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

Los incidentes son procedimientos que se resuelven en el menor tiempo, porque las audiencias son dinámicas, por lo que las resoluciones o fallos son resueltos por el juzgado en el menor tiempo posible. En este tipo de procedimiento se aplican los principios de economía procesal y celeridad. Esta regulación se encuentra enmarcada del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, y su tramitación debe ser observada por el juzgador a fin de dar seguridad jurídica al procedimiento y a las partes.

Los incidentes, en el procedimiento guatemalteco se consideran aparejados al proceso principal pero tramitado en vía diferente; es decir, que cuando se formula un incidente dentro de un proceso, su tramitación es independiente del asunto principal y mientras no se concluya el incidente no se continúa el proceso.



## CAPÍTULO V

### 5. Proposición de la vía incidental como medio para tramitar la filiación cuando existe la prueba del ADN

#### 5.1. Qué es el ADN

El ADN. “Es el material estable que preserva en el cromosoma la información genética y la transporta de una célula a otra y de una generación a otra generación; su nombre científico es Ácido Desoxirribonucleico”.<sup>37</sup>

“Existen variedad de evidencias físicas, comúnmente sometidas para el examen de ADN., que han sido analizados exitosamente, entre ellos.

1. Sangre y manchas de sangre
2. Semen y manchas de semen
3. Tejidos y células
4. Huesos y órganos
5. Cabellos.
6. Saliva
7. Orina.

Formas de transferir evidencia biológica, utilización de restos orgánicos para identificar el Acido Desoxirribonucleico ADN de una persona, ha servido para

---

<sup>37</sup> Salguero de Hernández, Carmen. **Colección y presentación de ADN.** Pág. 1.

identificar plenamente el origen de la misma. Los diferentes tipos de evidencia biológica de la lista antes citada, pueden usarse en el campo personal, para objetar cualquier vínculo; la evidencia biológica es generalmente transferida por uno o dos medios, o sea discreta o indiscretamente.

Transferencia discreta: Sangre, semen, tejidos, huesos, cabello, orina y saliva, pueden ser trasferidos de un cuerpo individual a un objeto, o también de una persona a otra.

Transferencia indiscreta: Esto significa que para obtener la muestra, no necesariamente debe ser la persona objeto de estudio, sino que pueden ser sus ascendentes, descendentes y colaterales”.<sup>38</sup>

“El ADN, como método científico moderno ha venido a solucionar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil, para dilucidar casos que en ocasiones anteriores no se podía determinar, por ejemplo la filiación o la paternidad, habiéndose cometido injusticias cuando se sentenciaba, teniendo únicamente como prueba el testimonio de testigos o documentos”.<sup>39</sup>

Ahora en el proceso penal el ADN, es capaz de revelar datos para identificar a la persona que ha cometido el hecho delictivo (en especial en delitos contra la libertad personal o en los que se ha ejercido violencia), así también para determinar

---

<sup>38</sup> **Ibid.**

<sup>39</sup> Microsoft Corporación. Ácido Desoxirribonucleico. Enciclopedia encarta 2004.

la filiación biológica de una persona.

Se considera que tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil deben guardar relación con la prueba del ADN, debido a que arroja un alto porcentaje de probabilidad para establecer la ascendencia y descendencia humana a través de su metodología; específicamente para el establecimiento o negación de la filiación que en este estudio se analiza.

Asimismo, la medicina forense utiliza técnicas desarrolladas en el curso de la investigación sobre ADN para identificar delincuentes. Las muestras de ADN tomadas de semen, piel o sangre en el escenario del crimen se comparan con el ADN del sospechoso; el resultado es una prueba que puede utilizarse ante los tribunales.

La agricultura y la ganadería se valen ahora de técnicas de manipulación de ADN conocidas como ingeniería genética y biotecnología. Las estirpes de plantas cultivadas a las que se han transferido genes pueden rendir cosechas mayores o ser más resistentes a los insectos. También los animales se han sometido a intervenciones de este tipo para obtener razas con mayor producción de leche o de carnes o variedades de cerdos más ricas en carne y con menos grasa.

“El Proyecto Genoma Humano es una investigación internacional que busca seleccionar un modelo de organismo humano por medio del mapeo de la secuencia de su ADN. Se inició oficialmente en 1990 como un programa de quince años, con el

que se pretendía registrar los 80,000 genes que codifican la información necesaria para construir y mantener la vida. Los rápidos avances tecnológicos han acelerado los tiempos esperándose que se termine la investigación completa en el 2003. Desde el 2005 hasta el 2008 se ha avanzado en el proyecto y hasta el momento se hacen clonaciones con animales tomando en cuenta el ADN, aunque se menciona que la China y otras naciones están experimentado con humanos.

Los objetivos del Proyecto son:

- Identificar los aproximadamente 100,000 genes humanos en el ADN.
- Determinar la secuencia de 3 billones de bases químicas que conforman el ADN.
- Acumular la información en bases de datos.
- Desarrollar de modo rápido y eficiente tecnologías de secuenciación. Desarrollar herramientas para análisis de datos.
- Dirigir las cuestiones éticas, legales y sociales que se derivan del proyecto.

Este Proyecto ha suscitado análisis éticos, legales, sociales y humanos que han ido más allá de la investigación científica propiamente dicha (Declaración sobre Dignidad y Genoma Humanos, UNESCO)".<sup>40</sup>

El propósito inicial fue el de dotar al mundo de herramientas trascendentales e innovadoras para el tratamiento y prevención de enfermedades.

---

<sup>40</sup>. **Ibid.**

“Como se expresó, el genoma es el conjunto de instrucciones completas para construir un organismo, humano o cualquiera. El genoma contiene el diseño de las estructuras celulares y las actividades de las células del organismo. El núcleo de cada célula contiene el genoma que está conformado por 24 pares de cromosomas, los que a su vez contienen alrededor de 80,000 a 100,000 genes, los que están formados por 3 billones de pares de bases, cuya secuencia hace la diferencia entre los organismos.

Se localiza en el núcleo de las células para analizar el ADN, consiste en hebras de ADN estrechamente arrolladas y moléculas de proteínas asociadas, organizadas en estructuras llamadas cromosomas. Si desenrollamos las hebras y las adosamos medirían más de 5 pies, sin embargo su ancho sería ínfimo, cerca de 50 trillonésimos de pulgada”.<sup>41</sup>

El ADN que conforma el genoma, contiene toda la información necesaria para construir y mantener la vida desde una simple bacteria hasta el organismo humano.

Comprender cómo el ADN realiza la función requiere de conocimiento de su estructura y organización.

“La molécula de ADN consiste de dos hebras arrolladas helicoidalmente, una alrededor de la otra como escaleras que giran sobre un eje, cuyos lados hechos de azúcar y moléculas de fosfato se conectan por uniones de nitrógeno llamadas bases.

---

<sup>41</sup> **Ibid.**

Cada hebra es un acomodamiento lineal de unidades similares repetidas llamadas nucleótidos, los que se componen de un azúcar, un fosfato y una base nitrogenada.

Cuatro bases diferentes están presentes en la molécula de ADN y son:

- Adenina (A)
- Timina (T)
- Citosina (C)
- Guanina (G)

La utilización de restos orgánicos para identificar el Ácido Desoxirribonucleico (ADN) de una persona ha servido para identificar plenamente el origen de la misma.

Se ha realizado un buen número de pruebas científicas que prueban que el ADN es la base de la herencia, entre las que se pueden destacar:

- En el proceso normal de reproducción celular, los cromosomas (estructuras con ADN) se duplican para proporcionar a los núcleos hijos los mismos genes que corresponden a la célula madre;
- Las mutaciones provocadas se producen por una alteración de la estructura de ADN que tienen como efecto una grave alteración de la descendencia de las células afectadas;
- El ADN extraído de un virus por sí mismo para reproducir el virus entero, por lo que parece claro que, en la esfera jurídica y a efectos legales, tiene toda la información genética para ello.

Por todo ello, el ADN ya llegó a ser muy útil en derecho, no sólo para identificar a una persona gracias a los restos orgánicos encontrados donde se haya cometido un crimen (en especial en delitos contra la libertad sexual o en los que se ha ejercido violencia), sino también para determinar la filiación biológica de una persona”.<sup>42</sup>

El ADN, como método científico moderno, ha venido a revolucionar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil, para dilucidar casos que en anteriores ocasiones no se podía determinar la filiación o la paternidad, habiéndose cometido injusticias cuando se sentenciaba teniendo únicamente como prueba el testimonio de testigos o documentos.

## **5.2. El juicio ordinario**

El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Se puede decir que, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, estableció que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario (Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se le denomina así por ser el común de la legislación civil guatemalteca; a través de éste se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. En el juicio ordinario es el procedimiento de plazos

---

<sup>42</sup> **Ibid.**

más largos y por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza; su trámite, en términos generales y conforme a las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil es el siguiente:

### **5.2.1. Demanda**

El juicio ordinario, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda y finaliza normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare (pretensión).

Por su carácter formalista debe cumplir con los requisitos de contenido y forma que exige la ley; de ahí que el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 61 y 106 establecen sus requisitos; no olvidando por supuesto lo que para el efecto establecen los Artículos 63 y 79 del mismo cuerpo legal; y el cierre, es el proyecto de una futura sentencia.

La demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Designación del tribunal a quien se dirija (Artículo 61 numeral 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio (Artículo 61 numeral 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Indicación del lugar para recibir notificaciones (Artículos 61 numeral 2º. y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignora la residencia, se hará constar (Artículo 61 numeral 5º. del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Relación de hechos a que se refiere la petición fijados con claridad y precisión (Artículos 61 numeral 3º. y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud (Artículos 61 numeral 4o. y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Ofrecimiento de las pruebas que van a rendirse (Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La petición en términos precisos (Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Cita de leyes (Artículo 61 numeral 4º. del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Lugar y fecha (Artículo 61 numeral 7º. del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Indicación del número de copias que se acompañen (Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie (Artículo 61 numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil).

Siempre con relación a la demanda, la posibilidad de su aplicación o modificación se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.2.2. Emplazamiento**

Presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados, el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor; este plazo es conocido como emplazamiento y se puede definir como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda; en el juicio ordinario y al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días hábiles; es decir, en este plazo el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

### **5.2.3. Excepciones**

La acción como derecho a atacar, tiene una respuesta en el derecho del demandado a defenderse. La demanda es para el demandante una forma de ataque; como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa, en cierto modo la excepción viene siendo la acción del demandado.

En sentido amplio, la excepción es aquel poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él.

Es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, dilatorias, perentorias o mixtas; mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez la liberación de la carga de contestar la demanda o la absolución de la misma. Las excepciones se clasifican fundamentalmente en tres:

- Excepciones previas: Llamadas en la doctrina dilatorias, es importante señalar que se denominan previas no porque se interpongan antes de la contestación de la demanda; sino son previas porque deben resolverse antes que la pretensión principal.
- Excepciones perentorias: Son las que tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor.
- Excepciones mixtas: Taxativamente no reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tal, pero existentes. Son aquellas excepciones que nominadas como previas, tienen efectos de perentorias. En otras palabras, la excepción mixta, es una excepción previa (prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada) que de acogerse ataca la pretensión, puesto que impide conocer nuevamente la misma.

#### **5.2.4. Periodo de prueba**

Conforme al Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, el período de prueba es de 30 días, este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse tres días antes de que concluya el término ordinario y

se tramitará por la vía incidental.

El Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

“El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario. El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren” (Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil).

“Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 125, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba” (Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil)..

El Artículo 127 del mismo cuerpo legal, estipula “Los jueces podrán rechazar de

plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si quiere ser protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

#### **5.2.5. Vista y sentencia**

“Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término regulado en la Ley del Organismo Judicial oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare” (Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil)..

Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíe los que ya se hubiesen hecho; y
- 3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso, estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

### **5.3. Análisis de propuesta**

En virtud de la reforma del Artículo 200 del Código Civil, a través del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala; y siendo que el espíritu de la reforma antes aludida, es que la prueba molecular genérica del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), es la prueba magna para determinar la paternidad y/o filiación entre el padre e hijo, e incluso entre la madre e hijo; se debe tomar en

consideración que dicha prueba es el medio idóneo para esta clase de procesos (filiación matrimonial y extramatrimonial); ya que dicha prueba tiene un noventa y nueve por ciento de certeza.

Por lo antes expuesto, es necesario que los juicios de filiación no se tramiten en la vía ordinaria, como en la actualidad se vienen ventilando, sino regularlo en la vía incidental; toda vez que el juicio ordinario tal y como se indicó en la parte considerativa del Decreto 39-2008 del Congreso de la República, constituye un proceso largo y desgastante, sobre todo para la mujer, que en muchos casos afronta un litigio vergonzoso e incluso para el menor; por lo que algunas veces se prefiere no recurrir a la vía judicial, dejando de esa forma en desamparo tanto emocional como económico a los menores de parte de su padre; y no únicamente a estos, sino también a la madre de los mismos, quien tiene que costear todos los gastos de manutención de sus menores hijos.

Si se tramitaran tales procesos en la vía incidental, se estarían ventilando en un procedimiento más rápido, dinámico y menos desgastante; toda vez que en el procedimiento incidental prevalecen los principios de concentración y economía procesal; por lo tanto, se pueden recibir en una sola audiencia las pruebas relativas al juicio de filiación; debiéndose tomar en cuenta que la reforma del Artículo referido (200 del Código Civil), establece que la negativa de la parte demandada a realizarse la prueba molecular genérica del Acido Desoxirribonucleico (ADN), ordenada por juez competente, se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, finalizado el plazo de prueba y recibidos y diligenciados todos los medios de prueba, el juez procederá a dictar el auto resolutivo; mientras que en la vía ordinaria hay que esperar el plazo de treinta días para que se recepcionen y diligencien los medios de prueba ofrecidos por ambas partes; luego esperar quince días hábiles, para que señalen el día y hora para la vista, y quince días hábiles más para dictar la sentencia respectiva; por lo que, como ya se mencionó es un trámite tan engorroso y tardado para ventilar la filiación matrimonial y extramatrimonial; que mejor se debería ventilar a través de un trámite más corto como lo es la vía incidental; para así cumplir satisfactoriamente los motivos que incentivaron a los legisladores a reformar el Artículo 200 del Código Civil.

Se hace necesario que la filiación matrimonial o extramatrimonial, cuando exista litis sea tramitada en la vía incidental y no a través del juicio ordinario, ya que el Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la prueba de ADN es obligatoria en materia de filiación y paternidad.

#### **5.4. Proyecto de reforma del Artículo 200 del Código Civil**

**PROYECTO DE REFORMA**  
**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 200 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL**  
**ORGANISMO LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en diferentes ocasiones se ha criticado lo lento y engorroso que resulta la tramitación del juicio ordinario; ya que desde su inicio hasta su fenecimiento los plazos son muy largos aunque la prueba sea contundente para dictar sentencia; se deben hacer en ciertos juicios reformas verdaderas que los hagan dinámicos y estén de acuerdo al modernismo jurídico.

CONSIDERANDO:

Que en el juicio ordinario de filiación la prueba que se debe presentar es a todas luces ineficaz; pues los medios de prueba no son efectivos para llegar a la conclusión que el menor es hijo de la persona a quien se demanda.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 200 del Código Civil fue reformado mediante el Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que regula la prueba del Ácido de Desoxirribonucleico (ADN), como prueba científica que tiene el noventa y nueve por ciento de certeza; asimismo, debido a que con la sola prueba de ADN se puede probar la filiación de la persona con respecto al padre y la madre; ésta viene a transparentar la prueba y a confirmar positiva o negativamente la filiación del hijo.

CONSIDERANDO:

Que por ser el juicio ordinario largo y tedioso en muchas oportunidades la madre del menor abandona el mismo en virtud de no tener el tiempo suficiente ni los medios económicos para pagar los honorarios del profesional del derecho; por lo que se hace necesario reformar dicho procedimiento, y tramitar el mismo por la vía incidental que es más moderna y se aplican los principios de celeridad y economía procesal, ya que éste resuelve en el menor tiempo que el juicio ordinario,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones de un debido proceso se lleven a cabo de la manera más justa y se apliquen los principios constitucionales y procesales que el caso requiera; para hacer fenecer el juicio en el menor tiempo posible; y que justamente la vía incidental es la apropiada para agilizar el

procedimiento y finalizarlo acertadamente; ya que la prueba de ADN es catalogada con un noventa y nueve por ciento de certeza, lo que da seguridad jurídica al procedimiento incidental para llegar a la certeza jurídica de la filiación del menor con el padre o madre.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**"REFORMA AL ARTÍCULO 200 DEL DECRETO LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO CIVIL"**

ARTÍCULO 1. Se reforma el párrafo primero del Artículo 200, el cual queda así:

"Artículo 200. **Prueba en contrario**, contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN); así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros cientos veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia".

Para la tramitación de la filiación se seguirá la vía incidental regulada en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala a los... días, del mes de... del año...

Finalmente, cabe indicar que lo que se propone es que los juicios de filiación matrimonial o extramatrimonial sean tramitados en la vía incidental cuando la prueba a utilizar sea el ADN; ya que esta vía es la más rápida e idónea y además favorecerá a las partes involucradas; principalmente, porque están en juego intereses y derechos de menores de edad.

## CONCLUSIONES

1. La ley civil guatemalteca data de 1963, por lo que ya no se adapta al modernismo de la actual época, y a los principios de celeridad y economía procesal.
2. En Guatemala los juicios de filiación son poco comunes, pues la mayoría de personas no saben que tienen el derecho a ser reconocidos tanto por el padre como por la madre.
3. En muchos casos la madre de un menor no sigue el juicio de filiación por el tiempo que lleva el trámite en la vía ordinaria, además la mayoría es de escasos recursos por lo que no puede pagar asistencia legal.
4. Lamentablemente, en la práctica todos los procesos civiles son muy largos, ya que no se cumplen los plazos, principalmente por los operadores de justicia.
5. El Artículo 200 del Código Civil regula la admisibilidad de la prueba del ADN, pero no regula un procedimiento eficaz y rápido para llevarla a cabo.



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia es la obligada a promover un cambio o reforma del Código Civil y Procesal Civil, puesto que es la encargada de aplicar la ley.
2. El Ministerio de Educación en su pénsum de estudios para primaria debe incluir una clase sobre los derechos de los menores, de modo que estos conozcan que leyes los protegen,
3. Los jueces de familia, deben cumplir los principios de celeridad, economía y gratuidad para las personas de escasos recursos, en los juicios de filiación.
4. La Supervisión de Tribunales debe cumplir con su misión de vigilar porque todos los juzgados resuelvan los juicios dentro de los plazos de ley.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Civil, para regular que la prueba de ADN se tramite por la vía incidental, ya que es la vía más rápida para resolver.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 1999.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. E y E., 1994.

BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A., 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 2006.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

CABRERA ACOSTA, Benigno. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996.

DE PINA VARA, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1977.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Práxis, (s.f).

Microsoft Corporation. **Ácido Desoxirribonucleico**. Enciclopedia Encarta, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.

PLANIOL MARCEL, Ferdinand. **Tratado elemental del derecho civil**. México: Ed. Jurídica, 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.

SALGUERO DE HERNÁNDEZ, Carmen. **Colección y preservación de ADN**. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

VARGAS BETANCOURT, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Prensa Gráfica, 1991.

XAJIL MARTÍN, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1964.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

